



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 173**  
**PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00040 00**

Caloto Cauca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de ADJUDICACION JUDIICAL DE APOYO propuesta mediante apoderado por el señor HILDE JAIRO LERMA MOLINA, en contra del señor ORLANDO ALFONSO LERMA MOLINA.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- Conforme con el artículo 52 de la ley 1996 de 2019, la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, no está vigente, por tal razón se debería adelantar, si a bien lo tiene la parte interesada, el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, contenido en el artículo 54 de la misma norma.

2.- No se demuestra por la parte demandante, el interés legítimo (parentesco) mencionado en los hechos de la demanda, como tampoco acredita la relación de confianza o la convivencia, para los efectos de los incisos segundo y tercero del artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

3.- No se aporta la dirección electrónica del demandante, tal como lo ordena el numeral 10º del artículo 82 del CGP.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles las demandas de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDIICAL DE APOYO propuesta mediante apoderado por el señor HILDE JAIRO LERMA MOLINA, en contra del señor ORLANDO ALFONSO LERMA MOLINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn circle. The signature is stylized and appears to be the name of the judge.

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**